

UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 04847 -2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

15 DIC 2022

VISTO; el Informe de Precalificación N°0001-2022/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 13 de diciembre del año 2022, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, de conformidad con el artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; la misma que ha recomendado **NO HA LUGAR INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor **JOSE LUIS ARANDA NUÑEZ**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: 1) *Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, por el presunto acto de violencia psicológica realizado en contra de la menor de iniciales L.Y.B.L, perteneciente a la I.E N° 16523 - Yararahue, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.*



Que, el profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o Licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas; que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial, dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad en una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación del educando, razón de ser de su ejercicio profesional integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional, de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.

Que, es función del docente cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes realizando con responsabilidad y los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación efectividad, de acuerdo al diseño curricular nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 inc. a) de la ley N°29444, Ley de la Reforma Magisterial; y,

Que, la ley de Reforma Magisterial N° 29944 tiene por objeto, normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestar servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial,

la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos tal como lo establece el artículo 1 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

Que, el régimen laboral del magisterio peruano se sustenta en los siguientes principios:

- a) Principios de Legalidad. - Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos.
- b) Principios de Probidad y Ética Pública: La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la ley del Código de la Función Pública y la presente ley.
- c) Principio de méritos y capacidad: El ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas, y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores.
- d) Principios del derecho laboral. -Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable; tal como lo establece el Artículo 2 de la ley N° 29944, Ley de la reforma magisterial.

Que, la gravedad en la comisión de la falta, está previsto en el artículo 78 del Decreto Supremo 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial; que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, b) forma en que se cometen, c) concurrencia de varias faltas o infracciones, d) participación de uno o más infractores, e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, f) perjuicio económico causado, g) Beneficio ilegalmente obtenido, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores; que del análisis de los autos, no se encuentran acreditadas ninguna de las condiciones de la acción administrativa que permitan determinar la responsabilidad administrativa de la docente investigada.; en ese sentido, corresponde aplicar extensivamente la alocución latina del principio nulla poena sine lege, que significa "no puede castigarse si la conducta reprochable no está prevista en la ley.

Que, los profesores que transgredan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones conforme a la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; que las sanciones aplicables son: a) Amonestación escrita, b) suspensión hasta por 30 días sin goce de remuneraciones, c) Cese temporal en el cargo desde 30 días hasta 12 meses, y d) destitución del servicio.

CONSIDERANDO:

De la exhaustiva investigación realizada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, se ha llegado a la conclusión de que no se ha vulnerado ninguna norma.



ANTECEDENTES:

1. A fojas 01, corre el Informe Médico, de fecha 11 de julio del año 2022, donde se indica que la menor de iniciales L.Y.B.L, fue internada por crisis de pérdida de conciencia, con alteraciones en la percepción.
2. A fojas 02, corre el Acta de medidas de protección a la menor de iniciales L.Y.B.L, de fecha 13 de octubre del año 2022, donde da cuenta que se reunió el Comité de Gestión de Bienestar de ambos niveles de la I.E N° 16523 del Caserío Yararahue, quienes en mérito a lo suscitado con la menor de iniciales L.Y.B.L, toman la decisión de reubicar a la menor al aula del maestro Carlos Soto Guerrero, además señalan que le han consultado a sus compañeros de clases respecto de los actos de discriminación, los mismos que indican que el profesor investigado los trata bien y que nunca la hizo llorar a la menor.
3. A fojas 03, corre el Acta sobre el presunto Hecho de Violencia Psicológica, de fecha 13 de octubre del presente año, donde se hace conocimiento el presunto hecho de violencia y discriminación contra la menor de iniciales L.Y.B.L; la madre de la menor refiere que su niña comentó que el docente le dijo ¿Cuántos años tienes?, ¿Cómo es que no sabes leer y escribir? y la ubicó en el grupo de primer grado, indicando además que no es la actitud adecuada como debe tratar un profesor a sus alumnos, que el profesor tiene una voz muy fuerte, los niños, se burlan de ella cuando el maestro le grita.
4. A fojas 04, corre el Informe N° 015-2022/IEPSM. N° 16523" CVM" Y-D, de fecha 14 de octubre del año 2022, donde se reporta el supuesto hecho de violencia psicológica.
5. A fojas 05 a 12, corre el Informe N° 049-2022/GR.DRE.CAJ/UGEL-SI/OEFRE, de fecha 27 de octubre del año 2022, donde se hace llegar el informe sobre comisión de servicio a la I.E N° 16623 – YARARAHUE.
6. A fojas 13, corre el Memorando N° 2659-2022/GR-DRE-CQAJ/UGEL-SI/D, de fecha 27 de octubre del 2022, donde se alcanza el informe para su respectiva investigación.
7. A fojas 14, corre el Oficio N° 00111-2022/GR/CAJ-DRE/UGEL.SI/CPAD, de fecha 27 de octubre del año 2022, donde se solicita se practique un informe psicológico a la alumna de iniciales L.Y.B.L y al profesor José Luis Aranda Núñez, ambos de la I.E N° 16523 – Yararahue.
8. A fojas 15 a 26, corre el Memorando N° 2881-2022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI, de fecha 16 de noviembre del año 2022, donde se alcanza el informe N° 0057-2022-GR.DRE/CAJ/UGEL.SI/OEFRE.
9. A fojas 27, corre el Oficio N° 152-20227GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPADD, de fecha 18 de noviembre del año 2022, donde se solicita que José Luis Aranda Núñez, se apersona a la Oficina de Convivencia Escolar, el día viernes 02 de diciembre del año 2022.
10. A fojas 28, corre el Oficio N°153-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPADD, de fecha 18 de noviembre del año 2022, donde se solicita que la señora Livia Estela Torres, se apersona a la Oficina de Convivencia Escolar, el día viernes 02 de diciembre del año 2022.
11. A fojas 29 a 34, corre el Informe Psicológico N° 004-022/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/OEFRE/ECE, de fecha 02 de diciembre del año 2022, realizado al docente investigado JOSE LUIS ARANDA



NUÑEZ, donde se concluye que el investigado tiene un escaso control de pulsiones, precaria tolerancia a la frustración, capacidad de adaptación y actitud defensiva.

12. A fojas 36, corre el Informe N° 006-2022/DRE-CAJ/UGEL-SI/I. E 16449/SP, de fecha 02 de diciembre del año 2022, que debió realizarse a la menor de iniciales L.Y.B.L, sin embargo, la madre quien debió presentarse junto con la menor, no llegaron en la hora y fecha antes mencionada.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE NO HA LUGAR A LA INSTAURACION DE PROCESO ADMINISTRATIVO.

- A fojas 36, corre el Informe N° 006-2022/DRE-CAJ/UGEL-SI/I. E 16449/SP, de fecha 02 de diciembre del año 2022, que debió realizarse a la menor de iniciales L.Y.B.L, sin embargo, la madre quien debió presentarse junto con la menor, no llegaron en la hora y fecha antes mencionada.
- A fojas 28, corre el Oficio N°153-2022/GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPADD, de fecha 18 de noviembre del año 2022, donde se solicita que la señora Livia Estela Torres, se apersona a la Oficina de Convivencia Escolar, el día viernes 02 de diciembre del año 2022.
- A fojas 02, corre el Acta de medidas de protección a la menor de iniciales L.Y.B.L, de fecha 13 de octubre del año 2022, donde da cuenta que se reunió el Comité de Gestión de Bienestar de ambos niveles de la I.E N° 16523 del Caserío Yararahue, quienes en mérito a lo suscitado con la menor de iniciales L.Y.B.L, toman la decisión de reubicar a la menor al aula del maestro Carlos Soto Guerrero, además señalan que le han consultado a sus compañeros de clases respecto de los actos de discriminación, los mismos que indican que el profesor investigado los trata bien y que nunca la hizo llorar a la menor.



Motivo por el cual, no existen medios de prueba suficientes que puedan socavar y/o debilitar seriamente la presunción de inocencia del profesor investigado para la falta administrativa.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES PARA NO INICIAR EL PAD

Que se cuestiona al investigado *Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, por el presunto acto de violencia psicológica realizado en contra de la menor de iniciales L.Y.B.L, perteneciente a la I.E N° 16523 - Yararahue, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial*, sin embargo, del acervo documentario que corre en el expediente de materia, no se ha podido demostrar el perjuicio causado a la menor, ya que no existen pruebas suficientes de la comisión del presunto injusto administrativo, además que, la misma no se ha presentado a la evaluación psicológica, el cual ha sido programado con la finalidad de conocer la afectación emocional de la presunta víctima.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Carece de objeto pronunciarse por no haber mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HA LUGAR INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **JOSE LUIS ARANDA NUÑEZ**, al no haber mérito en la existencia de responsabilidad administrativa, respecto de la comisión de la falta denominada: *Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, por el presunto acto de violencia psicológica realizado en contra de la menor de iniciales L.Y.B.L, perteneciente a la I.E N° 16523 - Yararahue, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial*

Artículo 2°.- ARCHIVASE definitivamente los actuados y notifíquese a los procesales para que pongan a salvo su derecho si lo creen conveniente HS.

Regístrese y comuníquese.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio

